

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Señora

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

Referencia: PROCESO VERBAL

Demandante: JAIRO ANTONIO OSPINA RODRIGUEZ

Demandada: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO-UNINPAHU

Radicación: 11001-40-03-009-2018-0795-00

Referencia: Sustentación del recurso de apelación

WILSON CASTRO MANRIQUE, varón, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de APODERADO ESPECIAL de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO UNINPAHU (en adelante "UNINPAHU"), como consta en el expediente, comparezco ante el despacho con el fin de sustentar el RECURSO DE APELACIÓN, en los términos que pasan a reseñarse.

I. AUTO IMPUGNADO

El día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) se impugnó el auto proferido el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Según lo dispuesto en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutiva del auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado en estados del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), se concedió el recurso de apelación contra dicha decisión y se otorgó el término de tres (3) días para sustentarlo, a lo que aquí se procede.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

En el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), el despacho resolvió:

"Como consecuencia, habiéndose presentado en tiempo el recurso de **APELACIÓN** contra el proveído objeto de censura, se concede el recurso en el efecto **DEVOLUTIVO**, según lo dispuesto en inciso 4º, numeral 3º, art.323 del C. G del P., en consecuencia, el recurrente debe sustentar el recurso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del preste proveído, so pena de declarar desierto el recurso (art.322, numeral 3, inc.1º del C. G del P.)."

(El énfasis es nuestro)

En vista de que el auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), fue notificado en estados del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), nos encontramos dentro de los tres (3) días otorgados por el despacho para sustentar el recurso de apelación, los que acaecen el dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), fecha de presentación de este escrito.

Así mismo, nos ceñimos a lo regulado por el numeral 3 del artículo 321 del CGP:

"son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad (...)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas".

De conformidad con lo indicado en las normas antes señaladas, y de manera concreta a partir de lo indicado en los apartes destacados, esta sustentación del recurso de apelación resulta **PROCEDENTE** y **OPORTUNA**.

III. DE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

El auto impugnado resolvió:

"**SEGUNDO**: La documental allegada por el demandado, visible a folio 95 a 104 no se tendrá en cuenta habida cuenta que fue aportada por fuera de los términos procesales otorgados para aportar pruebas (inciso 1° del art. 173 del C.G.P)".

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El auto impugnado negó la solicitud que la **DEMANDADA** realizó el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), que consistía en que considerara adjuntar de oficio la prueba documental allegada, copia del expediente 2018633490100133E-Orfeo: 20186310058592 del proceso por comportamientos contrarios a la posesión de bienes inmuebles, en virtud de la querella interpuesta por el **DEMANDANTE** en el año de dos mil dieciocho (2018), proceso en el que en segunda instancia le correspondió resolver al Consejo de Justicia de Bogotá D.C.

La cuestión es muy sencilla: el auto objeto de censura resolvió una solicitud por cuya virtud la parte que represento le había planteado al despacho que, en lugar de esperar a la resolución de un recurso de apelación acerca de si procedía o no el decreto de una prueba documental (la copia del expediente que corrió ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C.), mejor decidiera adjuntar de oficio el contenido del mismo, a partir de las copias que al efecto acompañamos. Nos basamos para ello en el carísimo principio de la economía procesal, asi como en el de la búsqueda de la verdad real.

Ocurre ahora que el despacho, tras darnos la razón acerca de la motivación altruista que perseguía nuestra petición, procedió a negarla, y, en lugar de decretar la adjunción de oficio de los documentos acompañados, prefirió dar traslado de los documentos a la parte contraria para que esta, si lo autorizaba, permitiera la adjunción de los documentos. Con todo respeto, esto equivale a negar la prueba, pues la prueba (como es obvio) perjudica a la parte actora, pues los documentos echados en falta dan cuenta de que dicho extremo procesal perdió en ambas instancias una querella policiva, por lo que es apenas natural que se oponga a su adjunción. De otro lado, estimamos, con respeto, que el despacho abdicó de su potestad de director del proceso, pues quien está llamado a decidir acerca de qué es prueba y qué no es **EL JUEZ** y no las partes.

Nos permitimos aclarar que nuestra insistencia en la solitud realizada en escrito del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) para que el señor Juez Noveno (9) Municipal **ADJUNTE DE OFICIO** como prueba documental copia del expediente, se debe al contenido de la **decisión imparcial de la autoridad que visitó el lugar objeto de los hechos**, pues esta conoció los reclamos de la parte actora, los recursos que interpuso la defensa de mi representada y con base en ello profirió decisión en segunda instancia, que como enfatizamos, está basada en los mismos hechos sobre los que versa este proceso.

Por lo anterior, la decisión más económica es, en efecto, aquella que está reacia a decretar la señora juez *a quo*. El tener en cuenta estos documentos permitirá apreciar la verdad real por encima de los formalismos. Es por ello que suplicamos que se conceda razón a nuestros ruegos.

V. SOLICITUD

- 5.1. Con fundamento en lo expuesto, solicitamos sea tenida en cuenta la sustentación del recurso de apelación dentro del término conferido en auto del veintiocho (28) de septiembre del dos mil veinte (2020)
- 5.2. Cumplido lo anterior, solicitamos al señor juez de segunda instancia que **REVOQUE** el auto apelado y, en su lugar, disponga lo solicitado por el extremo que represento.

Con el respeto acostumbrado, suscribe,



WILSON CASTRO MANRIQUE

C. C. No. 13.749.619 de Bucaramanga T. P. No. 128.694 del C. S. de la J.